



SENTENCIA N° 16/2026.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **ocho** días del mes de **abril** del año **dos mil veintiséis**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la Magistrada **Patricia Lupica Cristo** y los Magistrados **Richard Trinchero** y **Andrés Repetto**, en audiencia presidida por la nombrada en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el Legajo N° 281.552/23 del registro de la ciudad de Neuquén, caratulado "**ROMERO QUINTANA, GERMÁN IGNACIO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", seguida en contra de **Germán Ignacio Romero QUINTANA**, DNI ..., nacido el 5 de julio de 2002, de estado civil soltero, nacionalidad argentina, con estudios primarios completos, hijo de y, desocupado, con domicilio en calle de la ciudad de Neuquén.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la fiscalía Pablo Gastón Medina, por la Defensoría de los Derechos del Niño Lautaro



Arévalo y por la defensa pública Julián Berger y Pablo Marazzo.

I. ANTECEDENTES:

a) Por **sentencia de responsabilidad** dictada el día 5 de septiembre del año dos mil veinticuatro, el tribunal de juicio integrado por los jueces Marco Lupica Cristo, Lucas Yancarelli y Florencia Martini, resolvieron, en lo que aquí interesa, **"...1. DECLARAR penalmente responsable a Germán Romero QUINTANA como autor (art. 45 CP) del delito de abuso sexual con acceso carnal continuado, agravado por la convivencia preexistente con la víctima Á. C. QUINTANA (arts. 119, tercer párrafo, primer supuesto, y cuarto párrafo, inc. f, en función del art. 55, todos del Código Penal). Sin la guarda pretendida por las acusadoras en virtud de que no se acreditó delegación ni encargo de cuidado en los términos exigidos por la ley y la doctrina restrictiva de los arts. 119, tercer párrafo, y 45 CP. 2. ABSOLVER a Germán Romero QUINTANA del delito de abuso sexual simple continuado en perjuicio de Á. C.**

*QUINTANA, imputado en forma alternativa, en razón de la aplicación del principio de concurso aparente de leyes, al quedar absorbido por la figura de abuso sexual con acceso carnal (arts. 119, primer y tercer párrafo, y 55 CP). 3. **ABSOLVER a Germán Romero QUINTANA del delito de abuso sexual simple continuado agravado por la guarda, en perjuicio de E. C. QUINTANA, en razón de que la plataforma fáctica no alcanzó el estándar de certeza exigible en materia penal, y de que no se acreditó encargo estable de cuidado (arts. 119, primer y tercer párrafo, 45 CP), por el beneficio de la duda, atento a las limitaciones de precisión temporal y modal del testimonio, y la insuficiencia de corroboraciones periféricas para superar ese umbral (arts. 119, primer párrafo, 3 CN, 18 CN, 8.2 CADH y 14.2 PIDCP)...***".

b) Como consecuencia de dicha sentencia el mismo tribunal dictó **sentencia de pena** el día 17 de diciembre del año dos mil veinticinco, en la que resolvió "*...I. **CONDENAR a GERMÁN IGNACIO ROMERO QUINTANA, D.N.I. N° ... , de demás***



datos consignados a cumplir la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, con más las accesorias legales y el pago de las costas del proceso. **II. DECLARAR** que la condena impuesta lo es por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**, bajo la modalidad de delito continuado, **AGRAVADO** por la situación de convivencia preexistente con una persona menor de dieciocho (18) años, en perjuicio de la niña Á. C. QUINTANA (arts. 45, 55 y 119 tercer y cuarto párrafo inciso "f" del Código Penal). **III. DISPONER**, una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, la inscripción del condenado Germán Ignacio Romero QUINTANA en el Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (R.I.P.E.CO.D.I.S.), en cumplimiento de la normativa vigente, librándose a tal fin los oficios de estilo con remisión de las constancias pertinentes y toma de muestras biológicas si correspondiere....".



c) El imputado llegó a juicio acusado de ser autor material y penalmente responsable de los delitos de *abuso sexual simple continuado en concurso real con abuso sexual con acceso carnal continuado, agravados por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de 18 años y por la guarda en perjuicio de Á. C. QUINTANA, y de abuso sexual simple continuado agravado por la guarda en perjuicio de E. C. QUINTANA, en función de los artículos 119 primer, tercer y cuarto párrafos, incisos b y f, quinto párrafo, y los artículos 45 y 55 del Código Penal.*

Conforme surge de la sentencia la acusación *"...le imputó haber abusado sexualmente de su prima Á. C. QUINTANA, nacida el 11 de julio de 2011, en un período comprendido entre julio de 2020 y octubre de 2023, cuando la niña tenía entre ocho y doce años de edad. Los episodios habrían ocurrido en el domicilio familiar ubicado en calle de la ciudad de Neuquén, donde el imputado convivió hasta abril de 2021. La*



acusación sostuvo que Romero QUINTANA aprovechaba momentos en los que la madre de Á., I., se ausentaba del hogar, quedando él al cuidado de la niña y de su hermana. En esas circunstancias, le tocaba los pechos y la vagina tanto por encima como por debajo de la ropa, la besaba y la penetraba vaginalmente en reiteradas ocasiones. La última de esas situaciones se habría producido en un sillón del comedor de la vivienda.

También se le atribuyó haber abusado de la hermana de Á., E. C. QUINTANA, nacida el 18 de junio de 2014, en hechos ocurridos entre junio de 2021 y junio de 2023, cuando la niña tenía entre siete y ocho años de edad. Según la acusación, en el mismo domicilio y aprovechando la situación de guarda, Romero QUINTANA le tocaba la vagina y la cola por encima de la ropa en múltiples oportunidades. Estos episodios habrían ocurrido en distintos ambientes de la casa, entre ellos el dormitorio de la madre, otro dormitorio y un escritorio...".

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:



El defensor sostuvo que el agravio central de su recurso radicaba en la arbitraria valoración de la prueba por apartamiento de las reglas de la sana crítica, en los términos del artículo 21 del Código Procesal Penal, lo que –según afirmó– había derivado en la afectación del principio in dubio pro reo y, consecuentemente, de la presunción de inocencia, reconocida en los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 8 del Código Procesal Penal. Agregó que esa situación también implicaba una vulneración del debido proceso, en tanto la decisión adoptada resultaba –a su criterio– infundada y contradictoria.

Explicó que el recurso se centraba en una cuestión puntual: el Tribunal de Juicio había declarado la responsabilidad penal de Romero QUINTANA aun reconociendo que existían dudas respecto del momento en que habrían ocurrido los



hechos imputados, es decir, admitiendo la posibilidad de que tales conductas se hubieran desarrollado cuando el acusado todavía era menor de edad.

Indicó que, a fin de demostrar la autosuficiencia de la impugnación, resultaba necesario efectuar un repaso de las constancias del proceso que guardaban relación con los agravios expuestos.

En ese marco, señaló que correspondía precisar, en primer lugar, los hechos debatidos en juicio y por los cuales Romero QUINTANA había sido acusado tanto por la Fiscalía como por la Querrela Institucional. Refirió que se le imputó haber abusado sexualmente con acceso carnal a su prima Á. C. QUINTANA, nacida el 11 de julio de 2011, en un período comprendido entre julio de 2020 y octubre de 2023, cuando la niña tenía entre ocho y doce años de edad. Añadió que los episodios habrían ocurrido en el domicilio familiar ubicado en calle de la ciudad de Neuquén, donde el imputado convivió hasta abril de 2021, y que la acusación



sostuvo que Romero QUINTANA aprovechaba momentos en los que la madre de la niña se ausentaba del hogar, quedando él al cuidado de las menores, circunstancia en la cual habría realizado las conductas atribuidas. También indicó que la última de esas situaciones se habría producido en un sillón del comedor de la vivienda.

Manifestó que, al momento de formular el alegato de clausura, la defensa solicitó la absolución de Germán Romero QUINTANA por entender que no se habían acreditado los extremos fácticos de la acusación y que, en consecuencia, correspondía aplicar el beneficio de la duda.

Relató que el imputado prestó declaración durante el juicio negando los hechos atribuidos en perjuicio de sus primas Á. y E.. Señaló que él sostuvo que nunca había abusado de ellas y que tampoco se quedaba a su cuidado, ya que esa función era desempeñada habitualmente por su hermana M. o por su madre, B.. Añadió que el imputado expresó no comprender las razones por las cuales había sido

acusado, reiteró que jamás había cometido los hechos que se le atribuían y solicitó al Tribunal que valorara adecuadamente su situación.

Continuó señalando que, al analizar el suceso relacionado con la menor Á., el Tribunal –bajo el título “Convicción sobre el delito cometido de forma continuada”– sostuvo que la niña había brindado detalles sensoriales típicos de la memoria episódica, mencionando que se había manchado con algo espeso, que se atragantó con ese líquido, que sentía asco y que había tenido que ir a lavarse. Indicó que el Tribunal agregó que el relato incluía referencias cronológicas y espaciales que evidenciaban la reiteración de los hechos a lo largo del tiempo, desde una primera etapa en Tartagal, luego la mudanza a Neuquén, el período de convivencia y, finalmente, la presencia de familiares frente al domicilio, lo que –según los jueces– resultaba coherente con la existencia de múltiples episodios bajo un mismo designio delictual.

Señaló que, en la página 31 de la sentencia, al desarrollar el relato de la cámara Gesell de Á., el juez del primer voto transcribió un episodio que habría sucedido en la localidad de Tartagal, provincia de Salta, consignando que la niña relató que el imputado la hacía realizar cosas que no quería cuando se encontraba solo, obligándola a realizar la conducta reprochada.

Afirmó que, de ese modo, el Tribunal utilizó parte de la declaración de la menor vinculada con supuestas situaciones ocurridas en otra provincia para fundar la autoría de Romero QUINTANA respecto de hechos presuntamente sucedidos en la ciudad de Neuquén, lo que –a su entender– constituía el primer vicio del decisorio, vinculado con la falta de fundamentación del fallo o, en su caso, con la existencia de una fundamentación meramente aparente.

Indicó que, bajo el título “Corroboración periférica”, el Tribunal analizó el testimonio del padre de Á. y sostuvo que éste



había aportado datos contextuales relativos a la convivencia y a la oportunidad, señalando la llegada de Germán a Neuquén el 25 de diciembre de 2019, la convivencia en su domicilio hasta marzo o abril de 2021 y la posterior mudanza.

Añadió que, al abordar la teoría jurídica, el Tribunal sostuvo que el propio testimonio de la niña daba cuenta de la cronicidad de los hechos, señalando que habrían comenzado desde temprana edad, continuado tras la mudanza a Neuquén y prolongado durante la convivencia con el imputado. Indicó que los jueces consideraron que la frecuencia de los hechos, la homogeneidad del modus operandi y la unidad de sujeto activo y pasivo permitían encuadrar la conducta en la figura del delito continuado, y que también tuvieron por configurada la agravante de convivencia preexistente, en virtud de que el imputado había residido con la víctima y su familia desde fines de 2019 hasta abril de 2021.

Señaló que, en relación con la delimitación temporal de los sucesos atribuidos a



Romero QUINTANA, el juez del primer voto afirmó que la prueba producida permitía fijar con suficiente precisión el marco temporal en el que habrían ocurrido los hechos acreditados contra Á., estableciendo que el imputado había llegado a la ciudad de Neuquén el 25 de diciembre de 2019 y que había convivido con la niña y su familia hasta abril de 2021. Sin embargo, aclaró que no contaba con un dato testimonial que permitiera ubicar con exactitud el mes en que habrían comenzado los hechos en ese domicilio, y que la referencia a julio de 2020 como punto de inicio constituía una inferencia de la fiscalía y no un hecho acreditado con testimonios.

Explicó que, en definitiva, los magistrados consideraron probado que los hechos imputados se habrían producido durante el período de convivencia entre el imputado y la niña, esto es, desde su llegada a la ciudad hasta la mudanza ocurrida en abril de 2021. Preciso que ese lapso temporal abarcó aproximadamente quince meses,



comprendidos entre enero de 2020 y el 1 de abril de 2021.

Destacó que, durante ese período, Romero QUINTANA tenía diecisiete años hasta el 5 de julio de 2020 –fecha en la que cumplió dieciocho años– y que, en consecuencia, durante seis meses fue menor de edad y durante los nueve meses restantes fue mayor de edad.

Sostuvo que, según la propia reconstrucción efectuada por los jueces, los hechos se habrían cometido tanto cuando el imputado era menor de edad como cuando ya había alcanzado la mayoría de edad, lo que –a su juicio– generaba una duda insuperable en relación con la edad que tenía al momento de la comisión de los hechos.

Afirmó que esa sola circunstancia impedía arribar al grado de certeza exigido por el orden constitucional para justificar una declaración de responsabilidad penal, ya que la falta de acreditación precisa respecto de si los hechos fueron cometidos exclusivamente después de

haber alcanzado la mayoría de edad debía conducir necesariamente a una declaración de no responsabilidad penal.

Agregó que la propia explicación acerca de cómo opera la duda razonable en materia penal había sido brindada por el mismo Tribunal al analizar los argumentos para rechazar la acusación formulada en relación con E., hermana menor de Á.. Señaló que, en esa oportunidad, los jueces sostuvieron que la condena en materia penal exige una certeza más allá de toda duda razonable y que, ante la insuficiencia probatoria para fijar con certeza la materialidad, el tiempo y la reiteración de los hechos, correspondía adoptar una decisión absolutoria.

Indicó que, de manera análoga, en el presente caso existía –según la defensa– una insuficiencia probatoria para determinar con certeza la edad que tenía Romero QUINTANA en el momento en que habrían ocurrido los hechos, circunstancia que debía resolverse aplicando el



mismo estándar de prueba que el Tribunal había utilizado en relación con el otro hecho imputado.

Señaló asimismo que razones de competencia impedían a los magistrados dictar un veredicto de culpabilidad respecto de una persona que, al momento de los hechos, hubiera sido menor de edad.

Afirmó que no existía una sola prueba, dato, relato o informe producido en el debate que permitiera sostener que durante la mayoría de edad del imputado se hubieran producido los hechos imputados en perjuicio de Á..

Indicó que, en su declaración en cámara Gesell, la propia niña había manifestado que a veces le resultaba difícil recordar cuándo habían ocurrido los sucesos, lo que –según sostuvo– evidenciaba la imposibilidad de determinar con precisión el momento temporal de los hechos y, en particular, la edad del imputado al momento de su eventual comisión.

Añadió que, si bien reconocía que para los niños la fijación temporal de los acontecimientos constituye una de las tareas más complejas en el análisis de la psicología del testimonio, tampoco existían referencias contextuales –ni en el relato de la niña ni en el de otros testigos– que permitieran ubicar los hechos en un período determinado, tales como condiciones climáticas, horario del día o tipo de vestimenta.

Señaló que tampoco los padres de la niña ni los profesionales que intervinieron en el proceso –incluyendo a la médica forense y a los psicólogos– habían aportado elementos que permitieran precisar ese extremo temporal.

Indicó que el propio Tribunal había vinculado los hechos con etapas escolares y con el período de convivencia, reconociendo que la niña concurría a la escuela ... durante el año 2020 y los primeros meses de 2021, período que coincidía con la convivencia con el imputado.



Sostuvo que ese argumento tampoco permitía demostrar de manera concluyente que el imputado tuviera, sin lugar a dudas, dieciocho años al momento de los hechos, ya que desde el 20 de marzo de 2020 se había establecido el aislamiento social preventivo y obligatorio con motivo de la pandemia de COVID-19, circunstancia que implicó la suspensión de las clases presenciales y su reemplazo por modalidades virtuales.

Explicó que, incluso en ese contexto, entre marzo de 2020 y el 5 de julio de 2020 la niña continuó con actividades escolares mientras el imputado aún era menor de edad, lo que impedía utilizar ese dato como referencia temporal concluyente.

Afirmó que, en definitiva, el propio Tribunal había establecido que los hechos habrían ocurrido durante el período de convivencia entre el imputado y la niña, iniciado el 25 de diciembre de 2019 y finalizado en abril de 2021, período en el cual el imputado era menor de edad durante una parte significativa del tiempo.



Sostuvo que lo esencial para resolver el planteo defensivo radicaba en que no existía ningún testimonio que permitiera afirmar que al menos uno de los episodios imputados hubiera ocurrido cuando el acusado ya era mayor de edad.

Indicó que, si la duda hubiera versado únicamente sobre si los hechos se produjeron a los dieciocho o a los diecinueve años del imputado, ello no tendría incidencia jurídica relevante. Sin embargo, afirmó que cuando la duda insuperable radica en la imposibilidad de determinar si las conductas fueron cometidas durante la minoridad o la adultez del acusado, la única respuesta compatible con el orden constitucional es la declaración de no responsabilidad penal.

Concluyó sosteniendo que la situación descripta evidenciaba la existencia de una duda significativa que, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, debía resolverse mediante el dictado de una sentencia absolutoria, ya que no se había acreditado fehacientemente que los hechos imputados



hubieran ocurrido exclusivamente cuando el acusado era mayor de edad.

Finalmente, afirmó que, por todo lo expuesto, correspondía revocar la sentencia de responsabilidad y dictar la absolución del imputado por aplicación del beneficio de la duda. Agregó que, aun en el supuesto de que surgiera alguna inquietud institucional vinculada con la situación de una niña víctima de un delito, subsistía la posibilidad de intervención de la justicia penal juvenil respecto de los hechos eventualmente cometidos durante la minoridad, sin que ello implicara vulnerar la garantía que prohíbe la doble persecución penal, dado que ese segmento temporal no había formado parte de la imputación originaria.

III. ALEGATOS DE LA FISCALÍA:

El fiscal comenzó señalando que se oponía a lo pretendido por la defensa y solicitó que se confirmaran tanto la sentencia de responsabilidad como la sentencia de pena, por entender que los jueces habían cumplido con los



requisitos de legalidad y razonabilidad en la adopción de su decisión.

En ese sentido, indicó que uno de los argumentos finales expuestos por la defensa requería una aclaración inicial: lo que se había juzgado no era un único episodio, sino una pluralidad de episodios reiterados, incluso de manera diaria, circunstancia que –según sostuvo– había sido expresamente relatada por la propia víctima durante la entrevista en cámara Gesell, donde manifestó que los hechos habían ocurrido durante todo el período de convivencia con su primo. Agregó que esa circunstancia había sido luego recogida y explicitada por el Tribunal en la sentencia.

Afirmó asimismo que el Tribunal no había tenido dudas en relación con la responsabilidad penal del imputado ni con la imposición de la pena. Señaló, incluso, que el análisis efectuado por los jueces había resultado particularmente benigno para la defensa, en la



medida en que la sentencia no se correspondía íntegramente con la acusación fiscal original.

Explicó que, en la acusación primigenia, la fiscalía había sostenido la existencia de un segundo agravante, en virtud de que los hechos imputados habrían comenzado en el año 2019, cuando el imputado se mudó al domicilio de la víctima, y se habrían extendido hasta octubre de 2023, momento en que la niña pudo revelar lo sucedido. Indicó que, según la postura fiscal, los hechos habrían continuado incluso después de finalizada la convivencia, cuando el imputado residía frente al domicilio familiar.

Sin embargo, señaló que el Tribunal había limitado la condena al período comprendido entre julio de 2020 y octubre de 2021, descartando la continuación posterior de los hechos y, en consecuencia, eliminando el segundo agravante vinculado con la situación de guarda que –según la fiscalía– se había mantenido durante esa etapa.



Añadió que también se había dictado una absolución respecto de un segundo hecho imputado, vinculado con la hermana menor de la víctima, E.. Explicó que la acusación original sostenía que el imputado había cometido los mismos delitos en perjuicio de esa niña cuando tenía entre siete y ocho años, durante el período comprendido entre junio de 2021 y junio de 2023.

Indicó que el Tribunal, al referirse a la existencia de una duda razonable, lo había hecho específicamente en relación con ese segundo hecho y con distintos elementos de prueba, señalando que no existía una comprobación penal suficiente respecto de E. y que tampoco se había logrado acreditar con certeza el período temporal imputado. Sostuvo que se trataba, por lo tanto, de una situación distinta de la que se analizaba respecto de Á., en la cual –según afirmó– el Tribunal nunca había puesto en duda la existencia de los hechos delictivos durante el período de convivencia.



Señaló que, para comprender adecuadamente el caso, era necesario remontarse al año 2019, cuando el imputado comenzó a convivir en el domicilio de la familia de Á.. Explicó que el grupo familiar estaba integrado por los padres de la niña y por sus dos hijas, Á. y E., quien era tres años menor.

Indicó que la familia residía en la ciudad de Neuquén y que, en el año 2019, la madre de la niña –quien tenía familiares en la provincia de Salta– decidió alojar al imputado en su domicilio, inicialmente con el propósito de que conviviera con ellos y colaborara con la familia.

Agregó que el padre de la niña trabajaba en la industria petrolera, circunstancia que implicaba largas ausencias del hogar, dato que –según afirmó– había sido ponderado por el Tribunal para comprender el contexto en el que se desarrollaron los hechos.

Sostuvo que, cuando el imputado comenzó a convivir con la víctima, se reanudaron

los hechos delictivos, tal como había sido relatado por la niña en la entrevista en cámara Gesell. Indicó que la víctima había señalado que, si bien había sufrido un episodio anterior cuando vivía en la ciudad de Tartagal y tenía aproximadamente cuatro o cinco años, existía una diferencia temporal significativa entre ese episodio y los hechos que se juzgaban en el presente proceso.

Explicó que la niña había relatado que, en aquella oportunidad, el imputado la había invitado a una vivienda cercana y había abusado de ella, pero que luego había existido una interrupción en el tiempo y que los hechos se habían reanudado cuando el imputado comenzó a convivir con la familia en la ciudad de Neuquén.

Señaló que la víctima había diferenciado claramente ambas etapas temporales y había indicado que los delitos comenzaron nuevamente cuando el imputado se instaló en el domicilio familiar.

Añadió que la niña había proporcionado un dato temporal concreto al señalar que los hechos comenzaron durante el año 2020, cuando asistía al colegio Indicó que, según surgía de la sentencia y de la propia declaración de la víctima, durante todo el año 2020 la niña concurrió a ese establecimiento educativo.

Sostuvo que también existía un elemento contextual relevante vinculado con el período de pandemia, ya que durante el año 2020 las declaraciones testimoniales habían coincidido en señalar que la madre de la niña se ausentaba del domicilio para realizar compras o actividades, mientras que el padre permanecía fuera por razones laborales, circunstancia que –según afirmó– había sido aprovechada por el imputado para cometer los hechos delictivos.

Indicó que la víctima había relatado que los episodios se producían cuando la madre salía del domicilio y que, en esas ocasiones, el imputado quedaba a solas con las niñas y realizaba conductas que se repetían de manera cotidiana.



Agregó que el Tribunal había destacado la presencia de detalles propios de la memoria episódica en el relato de la niña, tales como la referencia a situaciones ocurridas en el sillón del comedor o en la cocina de la vivienda, lo que permitía ubicar los hechos dentro del domicilio familiar y durante el período de convivencia.

Señaló que la víctima había manifestado que los hechos ocurrían de manera diaria y que se reiteraron hasta el momento en que finalizó la convivencia, lo que –según indicó– había sido delimitado por el Tribunal en el año 2021.

Explicó que el Tribunal había aclarado expresamente que los hechos ocurridos durante la minoridad del imputado correspondían a la competencia del fuero penal juvenil, pero que la sentencia dictada se refería exclusivamente a hechos ocurridos durante el período en que el imputado ya había alcanzado la mayoría de edad.

Sostuvo que, en consecuencia, el Tribunal había asumido la posibilidad de que hubieran existido hechos durante la minoridad, pero había ejercido su competencia únicamente respecto de los hechos cometidos durante la adultez del imputado.

Indicó que, al analizar las declaraciones relevantes, el Tribunal había otorgado especial valor a la entrevista en cámara Gesell de la víctima, en la cual ésta identificó al imputado como su primo y afirmó que había cometido delitos en su contra.

Señaló que la niña había relatado que los hechos comenzaron cuando vivía en Tartagal y ella era muy niña, y que la última vez que ocurrieron había sido en octubre de 2023, lo que – según sostuvo – evidenciaba la continuidad de las conductas a lo largo del tiempo.

Añadió que la víctima había descrito situaciones concretas, señalando que el imputado realizaba conductas que a ella no le gustaban y que

tales hechos habían ocurrido tanto en Tartagal como en Neuquén.

Indicó que la niña había diferenciado ambos contextos y que, al referirse al último episodio, había señalado que ocurrió en el sillón del comedor mientras miraba una película. Sostuvo que el Tribunal había considerado ese dato como un elemento relevante para explicar por qué entendió que se trataba de un delito continuado que se extendió hasta el final de la convivencia.

Relató que la víctima había manifestado que el imputado la había abrazado, le había bajado la ropa, la había tocado y que luego le había indicado que se fuera a lavar, describiendo incluso que se había manchado con una sustancia espesa y que se había encerrado en el baño.

Indicó que el Tribunal también había tenido en cuenta el testimonio del padre de la niña, quien relató las circunstancias temporales de la convivencia, señalando que el imputado llegó al

domicilio el 25 de diciembre de 2019 y permaneció allí hasta el año 2021. Añadió que el padre había explicado que, incluso después de la mudanza, el imputado continuó frecuentando el domicilio familiar para participar en reuniones sociales y actividades familiares.

Señaló que el testigo también había referido que, durante el período de pandemia, las clases escolares se desarrollaron en modalidad virtual y que la niña permanecía en el domicilio durante gran parte del tiempo, mientras su esposa se ausentaba para realizar compras esenciales. Indicó que esa situación permitía explicar el contexto en el cual se produjeron los hechos durante los años 2020 y 2021 y constituía –según sostuvo– un elemento relevante para delimitar temporalmente los episodios.

Agregó que la sentencia contenía un análisis detallado de los distintos elementos probatorios y que los jueces habían explicado que el hecho de que la víctima no pudiera precisar el mes exacto de los episodios no implicaba la



inexistencia de los hechos, sino que respondía a la naturaleza reiterada y cotidiana de las conductas denunciadas.

Señaló que la propia hermana menor de la víctima había aportado un dato temporal relevante al relatar que, en una oportunidad, escuchó un ruido en la cocina y encontró a sus primos en una situación que le resultó extraña, lo que –según sostuvo– constituía un elemento de corroboración periférica del relato principal.

En virtud de todo ello, solicitó que se confirmara la sentencia, por entender que el Tribunal no había tenido dudas respecto de la forma en que ocurrieron los hechos, su modalidad y su ubicación temporal, y que había juzgado exclusivamente los hechos cometidos durante la adultez del imputado.

Agregó que nunca se había desconocido la existencia de episodios anteriores ocurridos en Tartagal, pero que esos hechos correspondían a un período distinto y, en su caso, a la competencia de



otro fuero. Sostuvo que debía aplicarse en el caso el principio del interés superior del niño y la garantía de tutela judicial efectiva, señalando que el Tribunal Superior de Justicia había establecido una línea jurisprudencial firme en favor de la protección de esos derechos. Añadió que una interpretación restrictiva de la prueba iría en contra del resguardo de la tutela judicial efectiva y del interés superior del niño.

Indicó que la pretendida imprecisión temporal en el relato de la víctima –en cuanto a la falta de precisión de días o meses específicos– no constituía una falencia probatoria, sino una característica propia de este tipo de criminalidad, caracterizada por su carácter sistemático y prolongado. Sostuvo que, en el caso concreto, se había demostrado que el imputado había cometido los hechos durante su mayoría de edad y en perjuicio de una niña menor de doce años.

Finalmente, citó un precedente del Tribunal de Impugnación, identificado como el caso “Barría Orlanda”, sentencia 26 del año 2025, en el

cual –según indicó– se había establecido que, cuando una sentencia resiste el embate argumental formulado en su contra y se apoya en una adecuada valoración de la prueba y en una correcta aplicación del derecho, corresponde su confirmación.

Concluyó solicitando que se confirmara la sentencia de responsabilidad y la pena impuesta, señalando que el Tribunal había ponderado tanto circunstancias agravantes como atenuantes y que, en definitiva, había aplicado el mínimo legal de la pena –ocho años de prisión efectiva– luego de efectuar una valoración integral de los elementos del caso.

IV. ALEGATOS DE LA QUERRELLA:

El querellante manifestó, en primer lugar, que adhería a los fundamentos expuestos por el doctor Medina, en virtud de los cuales –según sostuvo– correspondía confirmar la sentencia, y señaló que procuraría no reiterar argumentos ya desarrollados.



Indicó que en la sentencia de responsabilidad se encontraba claramente determinado el lapso temporal comprendido entre junio de 2020 y octubre de 2021, período durante el cual –afirmó– se pudieron identificar con claridad los hechos investigados. Señaló que Á. brindó detalles y referencias, incluso de carácter sensorio-perceptivo, acerca de lo que ocurría en su perjuicio por parte de su primo, así como referencias temporales que permitían delimitar el período en que habrían ocurrido los hechos.

Sostuvo, en ese sentido, que el argumento defensivo referido a la imposibilidad de demostrar que los hechos hubieran ocurrido durante la adultez del condenado carecía de sustento, ya que –según afirmó– no existía duda alguna de que los episodios se produjeron durante ese período. Añadió que la víctima pudo identificar que había sido víctima de hechos cuando el condenado era adolescente, circunstancia que también –según señaló– logró reconocer con claridad. Indicó asimismo que pudo referirse a situaciones ocurridas



en la ciudad de Tartagal. No obstante, enfatizó que quedó demostrado, sin lugar a dudas, en su relato – el cual, según expresó, fue validado por la perito interviniente– cómo, dónde y cuándo habrían sucedido los hechos.

Expresó que el tribunal, al entender que no se encontraba probada la agravante vinculada a la guarda, razonó que no se había logrado demostrar, sin lugar a dudas razonable, que, una vez finalizada la convivencia, hubiera existido la oportunidad para cometer los delitos. Señaló que el tribunal ponderó esa circunstancia y concluyó que existía duda razonable respecto de ese período, por lo que no correspondía condenar por ese tramo temporal ni aplicar dicha agravante.

Afirmó, en consecuencia, que la sentencia se encontraba debidamente fundada, en tanto se basó en la prueba producida durante el debate. Señaló que se escucharon ambas cámaras Gesell y que, si bien respecto de la hermana menor no se tuvieron por acreditados los delitos denunciados, su testimonio aportó elementos que



permitieron corroborar los hechos atribuidos al condenado en perjuicio de Á..

Refirió que una de las referencias más ilustrativas fue el episodio mencionado por el doctor Medina, en el cual una de las niñas se acercó a la cocina y encontró al imputado y a la víctima en una situación que calificó como incómoda, junto a un horno pizzero. Indicó que la menor realizó diversas referencias y señalamientos que permitieron ubicar el lugar donde habrían ocurrido los hechos, lo que luego fue corroborado por la descripción de la distribución del hogar.

Finalmente, sostuvo que todo lo declarado por ambas niñas se encontraba respaldado por referencias externas que otorgaban validez a sus relatos, y que no existía indicador alguno de que hubieran intentado inculpar falsamente a su primo. En virtud de ello, concluyó que la sentencia se encontraba fundada en derecho y en la prueba producida durante las dos audiencias de debate, por lo que –según afirmó– debía ser confirmada en todos sus términos, destacando además que la querrela no

formuló objeción alguna respecto de los aspectos que el tribunal no tuvo por probados, al considerar que lo acreditado y lo finalmente condenado se ajustaba a derecho.

V. ÚLTIMA PALABRA DE LA DEFENSA:

El defensor manifestó que consideraba necesario precisar –a fin de que quedara claro para el tribunal– que la convivencia se había extendido únicamente hasta abril de 2021. Señaló que había realizado esa aclaración en reiteradas oportunidades y que, a su entender, tanto la Fiscalía como la querrela parecían no haberlo advertido, ya que se había mencionado el mes de octubre de 2021 como fecha de finalización del período, lo cual –según sostuvo– no era correcto. Indicó que el segmento temporal delimitado por el tribunal de juicio comprendía desde enero de 2020 hasta abril de 2021.

A partir de ello, expresó que las respuestas brindadas por la Fiscalía y la querrela incurrían en las mismas deficiencias que, a su



juicio, presentaban las afirmaciones del tribunal de juicio. Explicó que, para fundar la autoría, se hacía referencia a episodios que habrían ocurrido con posterioridad a abril de 2021, es decir, fuera del período temporal establecido por el tribunal. Señaló, en ese sentido, que la Fiscalía había mencionado recientemente un último hecho ocurrido en octubre de 2023, consistente en un supuesto episodio sucedido en un sillón, lo cual –afirmó– se situaba fuera del plazo temporal fijado en la sentencia. Añadió que, si existía disconformidad respecto de ese período no incluido por el tribunal de juicio, el remedio procesal adecuado para corregir esa situación era la interposición de una impugnación, la cual –según indicó– no fue deducida.

Seguidamente, sostuvo que Germán había sido menor de edad en Tartagal y también durante el período de convivencia, circunstancia que –precisó– se extendió hasta el 5 de julio de 2020. Indicó que, a partir de lo señalado por el tribunal durante la audiencia, surgía –según su



interpretación— una cuestión novedosa que permitía evidenciar una contradicción en el razonamiento del tribunal.

Manifestó que la Fiscalía había afirmado que los hechos ocurrían a diario, especialmente cuando la madre de las niñas salía del domicilio y que el único trabajador esencial era el padre. Frente a ello, el defensor cuestionó qué debía entenderse por una ocurrencia diaria de los hechos. Recordó, en ese sentido, las restricciones a la circulación que regían durante el período de pandemia, señalando que, si los hechos hubieran ocurrido a diario, ello implicaría que la madre habría salido diariamente del domicilio, pese a no ser trabajadora esencial, lo que —según expresó— le generaba dudas razonables respecto de que esa situación hubiera sido posible en la práctica.

Agregó que, durante ese período, las restricciones sanitarias impedían circular libremente, incluso para actividades cotidianas como asistir al gimnasio o realizar compras, las



cuales se encontraban sujetas a limitaciones vinculadas a la terminación del número de documento. En función de ello, sostuvo que existía una contradicción relevante en relación con la posibilidad material de que los hechos hubieran ocurrido en la forma descripta, y destacó que el imputado había negado enfáticamente, al prestar declaración, haber quedado alguna vez al cuidado de las niñas.

Finalmente, el defensor señaló que advertía una contradicción adicional en el razonamiento acusatorio. Indicó que, por un lado, el tribunal había descartado la agravante vinculada a la guarda, pero que, por otro lado, la Fiscalía y la querrela sostenían que los hechos ocurrían cuando las niñas quedaban al cuidado del imputado. Afirmó que ambas conclusiones resultaban incompatibles entre sí, ya que –según argumentó– si no se encontraba acreditada la guarda, no podía sostenerse que las niñas hubieran quedado bajo el cuidado del imputado y, en consecuencia, tampoco podía afirmarse que el delito se hubiera producido



durante el período de aproximadamente nueve meses en el cual el imputado había alcanzado la mayoría de edad.

Por último, el imputado ejerciendo su derecho a la última palabra dijo: *"Yo llegué acá a Neuquén el 25 de diciembre del 2019, como ya había reiterado varias veces. Ese periodo de tiempo, yo no mal recuerdo, Á. tenía una lesión en la clavícula. En ningún momento se lo aclaró ninguno, ¿verdad? ¿No? Bien. Creo que fue hasta febrero que le sacaron el yeso.*

Me acuerdo que esa vez era de lo que más me recordaba. Luego comenzó pandemia. Eso de marzo, si no mal recuerdo. Me acuerdo que había ido un par de días a la escuela. La verdad que fue bastante bajón para mí porque me gusta más la presencialidad. Después, si no mal recuerdo, hasta cuando comenzó la pandemia, cuando I. iba a hacer las compras, o bien llevaba a Á. y dejaba el cuidado a E. de mi madre, B. QUINTANA, y yo también me quedaba con ella. No sé, me quedaba a hacer tareas domésticas, tanto ella como yo. Y



*bueno, E. iba a jugar, por lo general. ¿Dónde?
¿En la sala de juego o en la habitación? En la
habitación de la madre, no la nuestra.*

*Después nos fuimos a vivir en la
calle ... a eso de abril, si no mal recuerdo, que
había llegado mi hermana y había entrado a trabajar
en un puesto de uñas. Nos habíamos ido a eso del
primero de abril, si no mal recuerdo, que ellos ya
estaban de viaje. Estaban de viaje, no sé si a
Bariloche o a Chile, alguno de los dos, habían
llevado a Á. y a E.. Nos fuimos a vivir en la
calle Después pasó un tiempo, yo iba a terminar
la secundaria al turno tarde. Después, cuando volvía
de la secundaria, me iba a pasear a una perra, que
era un trabajo mío, y después o volvía a mi casa, al
departamento de la calle ..., o si no, me he quedado
por ahí un rato, a caminar, a jugar básquet, más
que nada. Y después sí volvía a mi casa, a mi
departamento, junto con mi hermana y mi madre. En
ese entonces mi madre cuidaba a una señora mayor y
yo me he quedado con mi hermana.*



Y cuando pedían que cuiden a Á. o a E., se lo sabían pedir a mi hermana M., que se había llegado acá en el año 2021. Eso pasó todo el año. Después, cuando comencé la secundaria, perdón, la universidad, en el 2022, yo ya ni me acercaba a esa casa, no iba, iba a ciertos encuentros puntuales, cumpleaños, alguna juntada, pero, como les repito, había demasiada gente, estaba P., I., Á., E., había niños también, que no me acuerdo los nombres. Estaba yo, mi hermana, mi mamá, que me acuerdo que siempre le pedían que cocine ella, o iba yo a ayudar a cortar verduras, a pelar, en general, a hacer cosas de cocina.

Después, termino, no, o sea, cumplo el año en la universidad y el, creo que, julio, si no mal recuerdo, nos vamos a ir a la calle ..., perdón, calle ..., al frente de ellos, eso es ..., y nosotros estábamos en él, mil, bueno, vivíamos al frente, prácticamente. Y nada, después de eso, como que yo no iba ya a la casa, me quedaba en, en donde solía vivir, al frente de ellos, ya

tenía televisión, así que veía tranquilamente los partidos que yo quería, o alguna que otra cosa, en lo particular, pero, mis encuentros con Á. y, o con E., siempre eran frecuentados por otras personas también, yo nunca me quedaba de cuidado ni a la guarda de ninguna de ellas, porque principalmente a I. no le gustaba que yo esté con ellas, y viceversa; porque la verdad que yo no tenía nada que hablar con ellas, no tenía interés, ni interés tenía hacia ellas, y eso sería todo”.

VI. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar la **Dra. Patricia Lupica Cristo** y finalmente el **Dr. Richard Trincheri**.

VII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los magistrados las siguientes cuestiones: **PRIMERA.** ¿Es formalmente admisible el

recurso interpuesto por la defensa? **SEGUNDA.** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? **TERCERA.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

VIII. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo: En lo que respecta a la admisibilidad de la presente impugnación, y sin perjuicio de que no existió oposición de la fiscalía y de la querrela institucional para el tratamiento de los agravios expuestos por la defensa, realizando un control de legalidad sobre el punto se advierte que la asistencia técnica presentó en tiempo la impugnación, la que satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento cuestionado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado e imponiéndole una pena de

prisión de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

En función de ello corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso.

Tal es mi voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Richard Trincheri expresó:
Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo:

1) Como es habitual debo iniciar mi voto resaltando que el Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional con función de practicar una revisión integral de la sentencia de grado. En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio*



hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (in re: Tribunal Superior de Justicia



de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**).

Como ya sostuve, es función del Tribunal de Impugnación realizar un análisis de la sentencia en relación con los agravios presentados por el impugnante, debiendo confrontarlos con los argumentos sostenidos por los jueces para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se



ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso.

Reitero, no es función de los jueces de segunda instancia realizar un análisis de la sentencia circunscripto a la subjetiva e individual interpretación de los hechos, las pruebas y la ley aplicable al caso que los jueces de esta instancia podamos tener, ni abocarnos al tratamiento de cuestiones que no fueron objeto de agravio de alguna de las partes, salvo -claro está- el control de constitucionalidad que habilita el art. 229 del CPP. No se trata de que se revoque una sentencia solo porque los jueces de esta instancia tenemos una valoración distinta. El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas. Debe demostrar que el fallo cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley. De lo contrario los jueces de segunda instancia revocaríamos todas las sentencia que se aparten de



la interpretación que nosotros podamos sostener de una norma en concreto, solo por no coincidir con nuestra opinión jurídica, aun cuando la opinión sostenida en la sentencia de grado se ajuste a una interpretación legal que puede ser compartida por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento puntual del único agravio expuesto en contra de la sentencia de responsabilidad impugnada, respetando los límites indicados.

2) La defensa circunscribió su impugnación a un único aspecto, referido a la supuesta existencia de dudas acerca de si el imputado era menor o mayor de edad al momento de la comisión de los hechos imputados. Sin embargo, no formuló cuestionamiento alguno respecto de extremos centrales de la sentencia de responsabilidad, tales como la existencia material de los delitos atribuidos, la autoría del imputado en su comisión, ni la suficiencia, calidad o valoración de la

prueba producida en el debate que permitió tener por acreditados los hechos.

Esta delimitación del agravio no es un dato menor, sino que tiene consecuencias jurídicas relevantes desde la perspectiva del alcance de la revisión. En efecto, conforme a los principios que rigen el sistema recursivo en materia penal, el Tribunal de Impugnación se encuentra llamado a examinar únicamente aquellos aspectos de la sentencia que han sido concreta y fundadamente cuestionados por la parte recurrente. De allí que los extremos no controvertidos adquieren estabilidad procesal y se consolidan como bases fácticas firmes del pronunciamiento.

En ese sentido, la defensa no controvertió la materialidad de los hechos. No sostuvo que los episodios denunciados no hubieran ocurrido, ni propuso una hipótesis alternativa que negara su existencia. Tampoco cuestionó la credibilidad de la víctima, ni la coherencia interna de su relato, ni señaló contradicciones sustanciales que permitieran poner en crisis la



reconstrucción fáctica efectuada por el tribunal. Del mismo modo, no formuló objeciones específicas respecto de los informes periciales, de los testimonios producidos en el debate, ni de los elementos corroborativos que el tribunal valoró para arribar a la conclusión condenatoria.

Tampoco se dirigió el agravio contra la autoría del imputado. La defensa no alegó que los hechos hubieran sido cometidos por un tercero, ni sostuvo que existiera error en la identificación del autor, ni cuestionó la vinculación del acusado con los episodios investigados. En otras palabras, la impugnación no puso en crisis la atribución subjetiva de los hechos al imputado.

Asimismo, la defensa no cuestionó la cantidad ni la calidad de la prueba producida en el juicio. No afirmó la existencia de un déficit probatorio, ni denunció la ausencia de prueba de cargo suficiente, ni sostuvo que el tribunal hubiera incurrido en arbitrariedad en la valoración de la evidencia. Tampoco señaló violaciones a las reglas de la sana crítica racional, ni identificó errores lógicos, omisiones relevantes o inferencias

irrazonables en el razonamiento probatorio desarrollado en la sentencia.

Por el contrario, el planteo defensivo se limitó a introducir una objeción estrictamente temporal vinculada a la edad del imputado al momento de la comisión de los hechos, sin atacar los presupuestos fácticos que sustentan la declaración de responsabilidad penal. Esta circunstancia revela que la existencia de los hechos, su reiteración en el tiempo y su atribución al imputado constituyen extremos que han quedado firmes en el proceso, al no haber sido objeto de cuestionamiento específico.

Desde esta perspectiva, el agravio debe ser analizado dentro de ese marco restringido. La controversia no versa sobre la ocurrencia de los hechos ni sobre la responsabilidad del imputado en su comisión, sino exclusivamente sobre la determinación del período temporal relevante a los fines de la imputabilidad. En consecuencia, la discusión jurídica se reduce a establecer si, dentro del conjunto de hechos acreditados –cuya existencia no ha sido discutida– se verificaron



conductas cometidas durante la mayoría de edad del imputado.

En definitiva, puede afirmarse que la defensa no cuestionó la existencia de los hechos ni la prueba que permitió acreditarlos, sino únicamente la calificación jurídica derivada de la edad del imputado en el momento de su comisión. Por ello, los hechos y la evidencia que los sustentan constituyen una base fáctica firme y no controvertida, sobre la cual debe resolverse el agravio planteado.

Entrando al análisis del agravio puntual sostenido por la defensa, debo decir que ésta centró su planteo en que, a su criterio, existe una duda razonable respecto de la edad que tenía el imputado al momento de cometer el delito reprochado, teniendo en cuenta que durante parte del período de tiempo incluido en la acusación éste era menor de edad. Por ello consideró que, a su criterio, no hay certeza de que el acusado hubiera cometido el delito reprochado como adulto, en función de lo cual solicitó su absolución por



aplicación del principio de duda en favor del acusado.

Lo explicó del siguiente modo: "...el Tribunal de Juicio había declarado la responsabilidad penal de Romero QUINTANA aun reconociendo que existían dudas respecto del momento en que habrían ocurrido los hechos imputados, es decir, admitiendo la posibilidad de que tales conductas se hubieran desarrollado cuando el acusado todavía era menor de edad...", agregando que "...los hechos imputados se habrían producido durante el período de convivencia entre el imputado y la niña, esto es, desde su llegada a la ciudad hasta la mudanza ocurrida en abril de 2021. Preciso que ese lapso temporal abarcó aproximadamente quince meses, comprendidos entre enero de 2020 y el 1 de abril de 2021. Destacó que, durante ese período, Romero QUINTANA tenía diecisiete años hasta el 5 de julio de 2020 –fecha en la que cumplió dieciocho años– y que, en consecuencia, durante seis meses fue menor de edad y durante los nueve meses restantes fue mayor de edad... lo que –a su juicio– generaba una duda insuperable en



relación con la edad que tenía al momento de la comisión de los hechos...".

En función de ese argumento concluyó que "...esa sola circunstancia impedía arribar al grado de certeza exigido por el orden constitucional para justificar una declaración de responsabilidad penal, ya que la falta de acreditación precisa respecto de si los hechos fueron cometidos exclusivamente después de haber alcanzado la mayoría de edad debía conducir necesariamente a una declaración de no responsabilidad penal...".

Ese planteo no puede prosperar en razón de que el argumento defensivo se construyó sobre una premisa fáctica inexacta y una comprensión fragmentada de los hechos acreditados en el debate. En rigor, no se trata de un problema de incertidumbre probatoria, sino de una reformulación artificiosa del cuadro fáctico con el objeto de introducir una duda que no se corresponde con lo efectivamente probado en la sentencia.

En primer lugar corresponde remarcar que la propia defensa nunca cuestionó –ni en el



debate, ni en su impugnación— la caracterización de los hechos como un supuesto de delito continuado, conforme fue expresamente establecido por el tribunal. Esta cuestión fue definida en la sentencia en los siguientes términos: “...corresponde subsumir los hechos bajo la figura de *delito continuado*. El propio testimonio de Á. dio cuenta de la cronicidad de las vivencias abusivas: señaló que comenzaron desde muy temprana edad, continuaron tras la mudanza a Neuquén y se prolongaron durante la convivencia con el imputado, incluso después, cuando este residía frente a su casa y tenía acceso frecuente al hogar. La psicóloga Crespo destacó que la niña relató “que varias veces pasó a mayores” y que su narración se corresponde con quienes atraviesan experiencias abusivas repetidas. La frecuencia, la homogeneidad del *modus operandi* y la unidad de sujeto activo y pasivo permiten encuadrar los hechos en la figura del delito continuado (art. 55 CP), en línea con lo que uniformemente ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia en casos de delitos intrafamiliares...”.

Este encuadre jurídico no es un dato menor, sino que resulta central para la correcta resolución del agravio. En efecto, cuando se trata de un delito continuado, la conducta punible no se agota en un hecho aislado, sino que se configura a partir de una pluralidad de actos homogéneos que integran una unidad jurídica, sostenida en el tiempo por una misma resolución criminal. Desde esta perspectiva, carece de sustento el enfoque binario que propone la defensa –esto es, determinar si “el hecho” ocurrió siendo el imputado menor o mayor de edad–, pues parte de una premisa equivocada: la existencia de un único hecho delimitable temporalmente.

Por el contrario, lo que el tribunal tuvo por acreditado –y ello no fue eficazmente controvertido– es la existencia de una secuencia continua de agresiones sexuales que se inicia cuando el imputado era menor de edad y se prolonga, sin solución de continuidad, durante el período en que ya había alcanzado la mayoría de edad.

En este punto, resulta determinante advertir que la acusación fiscal delimitó el



período de imputación a partir del momento en que el imputado adquirió la mayoría de edad –esto es, julio de 2020– precisamente a fin de adecuar el reproche penal al marco de competencia del proceso, en el juicio que se le siguió como adulto responsable. Ello implica que la pretensión punitiva no se fundó en los hechos ocurridos durante la minoridad, sino exclusivamente en aquellos que integran la continuidad delictiva durante la etapa en que el imputado ya era mayor de edad.

Queda en claro que los jueces, al dictar sentencia, declararon la responsabilidad penal del imputado por hechos cometidos durante el período en que ya había alcanzado la mayoría de edad, y no por aquellos que eventualmente hubieran ocurrido cuando aún era menor, en razón de que las referencias efectuadas en la sentencia a episodios anteriores a la mayoría de edad no constituyeron el fundamento de la atribución de responsabilidad penal, sino que fueron utilizadas exclusivamente como elementos contextuales para demostrar la continuidad de la conducta y, en consecuencia, para

justificar el encuadre jurídico bajo la figura del *delito continuado*.

En otras palabras, los hechos ocurridos durante la minoridad no integraron el objeto de reproche penal efectuado por la acusación, ni fueron considerados para sustentar la condena por el tribunal, sino que cumplieron una función probatoria específica: evidenciar la existencia de un patrón de conducta homogéneo, reiterado y sostenido en el tiempo, que permitió comprender la dinámica delictiva y establecer la unidad de acción que caracteriza al delito continuado.

En consecuencia, la sentencia no incurre en contradicción ni en indeterminación temporal alguna, sino que realiza una delimitación del ámbito de responsabilidad penal, utilizando los hechos anteriores únicamente como antecedentes fácticos necesarios para acreditar la continuidad delictiva, sin convertirlos en objeto de condena.

De este modo queda en claro que la objeción defensiva incurre en un doble error. Por un lado, desconoce que los hechos anteriores a la



mayoría de edad no fueron la base de la condena, sino únicamente el contexto fáctico que permite comprender la continuidad de la conducta. Por otro lado, omite considerar que la sentencia tuvo por acreditado –con el grado de certeza exigido– que esa conducta se prolongó durante el período en que el imputado ya era plenamente imputable.

En efecto, conforme surge de la sentencia, los hechos comenzaron cuando la víctima era una niña de muy corta edad, en la ciudad de Tartagal, y continuaron tras la mudanza del imputado a Neuquén, ocurrida el 25 de diciembre de 2019. Durante esa primera etapa, el imputado era menor de edad. Sin embargo, los episodios no cesaron allí, sino que se extendieron durante toda la convivencia y hasta abril de 2021, momento en el cual el imputado ya contaba con dieciocho años.

Desde el punto de vista estrictamente lógico, el argumento defensivo tampoco resiste análisis. Si –como el propio tribunal tuvo por acreditado– los hechos se prolongaron de manera reiterada y sistemática hasta abril de 2021, y si el imputado alcanzó la mayoría de edad el 5 de



julio de 2020, entonces necesariamente una porción sustancial de esa conducta delictiva ocurrió cuando ya era mayor de edad. La conclusión se impone por simple inferencia temporal: el período comprendido entre julio de 2020 y abril de 2021 abarca aproximadamente nueve meses, dentro de los cuales la reiteración de los hechos fue expresamente afirmada por la víctima y validada por la prueba pericial.

Frente a ello, la defensa pretende introducir una duda que no se apoya en la inexistencia de prueba, sino en la exigencia de una precisión imposible –y jurídicamente irrelevante– en el contexto de un delito continuado, cual es la individualización exacta de cada episodio de abusos sexual con referencia a una fecha determinada. Tal estándar no es exigido por el ordenamiento, y menos aún en delitos de esta naturaleza, en los que la propia dinámica de los hechos impide una fragmentación temporal estricta.

El defensor afirmó que “...no existía una sola prueba, dato, relato o informe producido en el debate que permitiera sostener que durante la



mayoría de edad del imputado se hubieran producido los hechos imputados en perjuicio de Á...” agregando que “...tampoco los padres de la niña ni los profesionales que intervinieron en el proceso – incluyendo a la médica forense y a los psicólogos– habían aportado elementos que permitieran precisar ese extremo temporal...”.

Esa afirmación no se corresponde con el contenido de la prueba valorada en la sentencia. La víctima fue clara al señalar la continuidad de los hechos hasta el momento en que el imputado dejó de convivir en el domicilio que compartía con ella, e incluso refirió su prolongación en una etapa posterior. Esa persistencia fue considerada acreditada por el tribunal a partir de su coherencia interna, su riqueza descriptiva y su concordancia con los indicadores relevados por la pericia psicológica.

En consecuencia, no se advierte la alegada ausencia de prueba, sino, por el contrario, una valoración integral que permite afirmar –con el grado de certeza requerido– que los hechos se

cometieron también durante la mayoría de edad del imputado.

En definitiva, el agravio defensivo no logra demostrar un déficit probatorio real, sino que se limita a proponer una lectura parcial y descontextualizada de los hechos, incompatible con la estructura de delito continuado que el propio fallo estableció y que no fue eficazmente cuestionada.

Todo ello conduce a concluir que la sentencia se encuentra debidamente fundada tanto en derecho como en la prueba producida, y que el planteo de la defensa no logra introducir una duda razonable en los términos exigidos por el orden constitucional. Antes bien, se trata de una construcción argumental que, al desarticular artificialmente la continuidad de los hechos, pretende generar una incertidumbre que no se verifica en el caso.

En tales condiciones, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia de responsabilidad en todos sus términos.

En función de todos los argumentos expuestos considero que la declaración de responsabilidad de Germán Ignacio Romero QUINTANA es una derivación razonada y acertada de lo demostrado en el juicio, y de la aplicación fundada de la ley vigente, lo que permite concluir que se superó la duda razonable para dictar una sentencia de condena. Por lo tanto la sentencia de responsabilidad debe ser confirmada en todos sus términos.

Tal es mi voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo dijo:

Comparto los fundamentos expuestos por el juez del primer voto.

El Juez Richard Trincheri expresó:

Adhiero a lo manifestado por el juez del primer voto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?

El Juez Andrés Repetto, dijo: En función de un examen actual de la ley, considero

que no hay razones serias ni atendibles que justifiquen apartarse del principio general que impone las costas a la parte vencida. El régimen procesal vigente establece como regla que la parte vencida debe asumir las erogaciones del proceso, salvo la existencia de circunstancias excepcionales que en el caso no se presentan.

Tampoco puede sostenerse que la imposición de costas en esta instancia afecte el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, puesto que el propio ordenamiento contempla la vía para resguardar esa garantía mediante la concesión del beneficio de litigar sin gastos, en aquellos supuestos en que el condenado carezca de recursos para afrontarlas, y así lo solicite, lo que en autos no ocurrió. De esa manera, el sistema equilibra adecuadamente la vigencia del derecho de defensa en juicio con el deber de soportar las consecuencias procesales de una impugnación infructuosa.

Recientemente el máximo Tribunal local rechazó la impugnación extraordinaria



deducida en contra de la imposición de costas al imputado vencido y confirmó la aplicación del citado criterio rector. Allí se expuso que:

"...Confrontando estos argumentos con el escrito impugnativo, se concluye que la parte recurrente obvió demostrar que la fundamentación de la cuestión debatida sea arbitraria. En efecto, si bien la defensa sostuvo que "la exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar", lo cierto es que no ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN. Por el contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual "frente a una condena que se considera injusta tiene sobradas razones para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme", sin explicar por qué el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría, por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al imputado vencido..." (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 60/2025, **"SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL**



CON ACCESO CARNAL", LEGAJO MPFNQ nro.
223.719/2022).

Siendo ello así, corresponde imponer
las costas de esta instancia al imputado vencido.

Tal es mi voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo dijo:

Discrepando respetuosamente con el
colega que me antecede, considero que no
corresponde la imposición de costas procesales por
la tramitación de esta instancia de revisión de
sentencia condenatoria, a fin de no afectar el
derecho de toda la persona imputada a obtener una
revisión integral y mediante un recurso ordinario
del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de
la C.A.D.H.). Considero que la imposición de costas
al condenado que ejerció legítimamente su derecho a
recurrir importaría en este caso una restricción
indirecta al derecho de revisión integral protegido
por el art. 8.2.h de la C.A.D.H., motivo por el
cual voto por eximir de costas procesales a la
parte recurrente, a fin de asegurar la vigencia
plena y efectiva del derecho al recurso ordinario

de condena y evitar cualquier afectación indirecta del derecho al recurso.

Mi voto.

El Juez Richard Trincheri expresó:

Adhiero al voto de la jueza Dra. Patricia Lupica Cristo y en consecuencia estimo que no procede la imposición de Costas (art.268 in fine CPP).

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la controversia ("Tolosa", sentencia Nro.3 del 13-3-2-025). Básicamente, Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).



En referencia al precedente "Santana" que cita mi colega preopinante, disiento con su visión y comparto enteramente el voto de la Dra. Liliana Deiub en el caso "Barros", legajo nro. 220.298/2022, Sentencia del Tribunal de Impugnación Nro.61/2025 (dictada el 17/9/2025): "... sobre lo resuelto por nuestro Tribunal Superior en R.I. Nro. 60 del 08 de agosto de 2025 en legajo "SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" (MPFNQ nro. 223.719/2022) por cuanto al rechazar el recurso de la defensa se tuvo en consideración que la parte recurrente omitió demostrar que la fundamentación atacada fuera arbitraria efectuando afirmaciones dogmáticas, lo que no implicó la confirmación del criterio recurrido. De igual modo en dicha Resolución Interlocutoria se sostuvo que "la simple remisión al voto minoritario no satisface el requisito de fundamentación autónoma que debe observar un recurso de esta naturaleza". Finalmente se expresó: que "la defensa omitió aludir a que el tema debatido fue resuelto sobre la base de la aplicación de normas de derecho común y procesal que resultan ajenas, por regla general, a

la instancia extraordinaria (artículos 268, 269 y 270 del CPPN; artículos 3 y 5 de la ley 1594)" (p.29/30).

Asimismo surge de mi voto en "Tolosa": "...Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: **"...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso..."**, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como **"garantía de garantías"** porque se convierte en



una especie de "norma de cierre" del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado). Por todo lo antedicho corresponde eximir de costas al impugnante.

Mi voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén,

RESUELVE:

1. POR UNANIMIDAD DECLARAR ADMISIBLE

la impugnación deducida por la defensa en favor de **GERMÁN IGNACIO ROMERO QUINTANA, DNI ...** (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

2. POR UNANIMIDAD RECHAZAR EL RECURSO

DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA interpuesto en contra de la sentencia de responsabilidad y, en consecuencia, **CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD** de **GERMÁN IGNACIO ROMERO QUINTANA, DNI ...**, como autor material y penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, A MODO DE DELITO CONTINUADO,** **AGRAVADO** **POR** **HABER**



APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA VÍCTIMA Á. C. Q., menor de 18 años de edad, conforme lo previsto y reprimido por los artículos 45, 54 y 119 tercer párrafo, cuarto párrafo inciso f del código penal y las costas del proceso (arts. 268, 269 y 270 del CPP).

3. POR MAYORÍA EXIMIR DEL PAGO DE LAS COSTAS a GERMÁN IGNACIO ROMERO QUINTANA, DNI por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria (arts. 268 y 270 del CPP).

4. Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones a las partes y a los Registros respectivos.

Firmado digitalmente
por: LUPICA CRISTO
Patricia Romina

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andrés

Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard

Reg. Sentencia N° 16/2026.